

AÑO DE LA
INVERSIÓN PARA EL
DESARROLLO RURAL
Y LA SEGURIDAD
ALIMENTARIA

El Peruano
DIARIO OFICIAL

FUNDADO
EN 1825 POR
EL LIBERTADOR
SIMÓN BOLÍVAR

Lima, lunes 7 de enero de 2013



NORMAS LEGALES

Año XXX - Nº 12318

www.elperuano.com.pe

485643

Sumario

PODER EJECUTIVO

PRODUCE

R.M. N° 550-2012-PRODUCE.- Encargan Direcciones Generales de Políticas y Desarrollo Pesquero, de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto, de Sostenibilidad Pesquera, de Políticas y Regulación, y de Asuntos Ambientales del Ministerio **485644**

R.D. N° 017-2012-PRODUCE/DGCHI.- Modifican licencia de operación otorgada a Pesquera Rubí S.A. mediante R.M. N° 568-97-PE **485644**

R.D. N° 019-2012-PRODUCE/DGCHI.- Declaran improcedente recurso administrativo de Reconsideración interpuesto por Pesquera Aurora S.R.Ltda. contra la R.D. N° 306-2012-PRODUCE/DGEPP, modificada por R.D. N° 307-2012-PRODUCE/DGEPP **485645**

R.D. N° 020-2012-PRODUCE/DGCHI.- Aceptan desistimiento de solicitud de autorización de incremento de flota presentado por personas naturales mediante escrito de registro N° 00003377-2012 **485649**

R.D. N° 022-2012-PRODUCE/DGCHI.- Otorgan a Pesquera Exalmar S.A.A. permiso de pesca para operar embarcaciones en la extracción de anchoveta **485650**

R.D. N° 026-2012-PRODUCE/DGCHI.- Modifican la licencia de operación otorgada a Maquimar S.A. mediante R.D. N° 034-99-PE/DNPP **485652**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RR.VMs. N°s. 460, 461, 464, 465, 466 y 467-2012-MTC/03.- Otorgan autorizaciones a personas naturales para prestar servicio de radiodifusión sonora en FM en diversas localidades del país **485654**

R.VM. N° 462-2012-MTC/03.- Incorporan la localidad de Chipao a los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en FM del departamento de Ayacucho **485664**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. N° 001-2013-CE-PJ.- Designan a Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima en el cargo de Juez Supremo Instructor y, en su caso, Juez Supremo de la Investigación Preparatoria, a dedicación exclusiva **485664**

GOBIERNOS LOCALES

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

D.A. N° 019-2012-MPC-AL.- Aprueban constitución de la Comisión Consultiva de Transporte y Tránsito de la Municipalidad **485665**

El Peruano
DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

LA DIRECCIÓN

PODER EJECUTIVO

PRODUCE

Encargan Direcciones Generales de Políticas y Desarrollo Pesquero, de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto, de Sostenibilidad Pesquera, de Políticas y Regulación, y de Asuntos Ambientales del Ministerio**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 550-2012-PRODUCE**

Lima, 28 de diciembre de 2012

VISTOS: El Memorando N° 0854-2012-PRODUCE/OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos, el Informe N° 00024-2012-PRODUCE/OGRH-OARH de la Oficina de Administración de Recursos Humanos y el Informe N° 0065-2012-PRODUCE/OGAJ-cquispe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a los artículos 76 y 82 del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el encargo es una acción administrativa para el desplazamiento de los servidores dentro de la Carrera Administrativa, de carácter temporal, excepcional y fundamentado, procediendo únicamente en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor, el cual en ningún caso debe exceder el período presupuestal;

Que, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP, precisa en los numerales 3.6.1 y 3.6.2 del ítem 3.6, que el encargo se formaliza por resolución del titular de la entidad y que el encargo de puesto autoriza el desempeño de un cargo con plaza presupuestada vacante;

Que, asimismo el Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, regula los casos de suplencia y de desplazamiento de personal, precisando en el artículo 11º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que la suplencia al interior de la entidad no implica variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato;

Que, mediante Decreto Ley N° 25650, modificado por Decreto Urgencia N° 053-2009, se crea el Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público, destinado a compensar adecuadamente el asesoramiento calificado que se brinde a las diferentes reparticiones del Estado;

Que, el artículo 73º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el desempeño de los cargos de los titulares de los órganos administrativos puede ser suplido temporalmente en caso de vacancia o ausencia justificada, por quien designe la autoridad competente para efectuar el nombramiento de aquéllos;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

Que, resulta pertinente encargar los puestos de Director General de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, de Director General de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto, de Director General de la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera, de Director General de la Dirección General de Políticas y Regulación y de Director General de la Dirección General de Asuntos Ambientales, así como disponer la suplencia de funciones de Director General de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización;

Que, por las consideraciones expuestas, resulta pertinente dictar el acto de administración correspondiente;

Con la visión de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

DeconformidadconlodispuestoporelDecretoLegislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de

Carrera Administrativa; el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; el Decreto Ley N° 25650, modificado por el Decreto de Urgencia N° 053-2009, que crea el Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público; el Decreto Legislativo N° 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Encargar, con efectividad al 01 de enero de 2013, los puestos de Director General, conforme el siguiente detalle:

DEPENDENCIA	PLAZA / PUESTO ENCARGADO	NIVEL	NOMBRE DE LA PERSONA A LA CUAL SE ENCARGA EL PUESTO
Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero	211	Director General	F5 ERNESTO ENRIQUE PEÑA HARO
Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto	269	Director General	F5 MARIA DEL ROSARIO JUANA NEYRA GRANDA
Dirección General de Sostenibilidad Pesquera	311	Director General	F5 CARLOS ALBERTO VALLADARES VELASQUEZ
Dirección General de Políticas y Regulación	347	Director General	F5 JUAN CARLOS ZAVALA DE LA CRUZ
Dirección General de Asuntos Ambientales	430	Director General	F5 ROSA MARIA ANGELICA DEL CASTILLO ROSAS

Artículo 2º.- Disponer, con efectividad al 01 de enero de 2013, la suplencia de funciones de Director General, conforme el siguiente detalle:

DEPENDENCIA	PLAZA / CARGO MATERIA DE SUPLENZA	NIVEL	NOMBRE DE LA PERSONA A LA CUAL SE DISPONE LA SUPLENZA
Dirección General de Supervisión y Fiscalización	284	Director General	F5 JESICA ARACELI PINO SHIBATA

Artículo 3º.- Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción, para los fines pertinentes.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

GLADYS TRIVEÑO CHAN JAN
Ministra de la Producción

885409-1

Modifican licencia de operación otorgada a Pesquera Rubí S.A. mediante R.M. N° 568-97-PE**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 017-2012-PRODUCE/DGCHI**

Lima, 27 de noviembre del 2012

Vistos, el escrito con registro N° 00036029-2012 y adjuntos: 1, 2, 3 y 4 de fechas 04 de mayo y 03, 17 y 19 de julio y 13 de noviembre de 2012 respectivamente, presentados por PESQUERA RUBI S.A., y;

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 44º y 46º del Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, establecen que las licencias –entre otros derechos administrativos– son derechos específicos que el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) otorga a plazo determinado y a nivel nacional para el desarrollo de actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la Ley, y en las condiciones que determine su Reglamento;

Que, el artículo 29º de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, establece que la

actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes;

Que, mediante Resolución Directoral N° 047-99-PE/DNPP, del 29 de abril de 1999, se aprobó el cambio de nombre del titular de la licencia de operación otorgada a PESQUERA RUBI S.A. FABRICA, mediante Resolución Ministerial N° 568-97-PE, de fecha 14 de octubre de 1997, a favor de PESQUERA RUBI S.A., para que se dedique al procesamiento de recursos hidrobiológicos para la producción de harina de pescado, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en Caleta de Cata Cata, Km. 6 de la Carretera Costanera Sur, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, con una capacidad instalada de 166 t/h de procesamiento de materia prima;

Que, a través de los escritos del visto, la empresa PESQUERA RUBI S.A., solicita modificación de licencia de operación por innovación tecnológica sin incremento de capacidad para operar una planta de 120 t/h de procesamiento de materia prima para elaborar harina de pescado de alto contenido proteínico y una planta de 46 t/h de procesamiento de materia prima para elaborar harina de pescado convencional, acompañando la correspondiente Constancia de Verificación Ambiental N° 010-2012-PRODUCE/DIGAAP y acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento N° 30 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE y demás modificatorias;

Que, de la evaluación efectuada a la solicitud y documentos que obran en el expediente administrativo, se ha determinado que en el establecimiento industrial pesquero de la empresa PESQUERA RUBI S.A., se ha realizado innovación tecnológica sin incremento de capacidad de su planta de procesamiento de harina de pescado convencional y que actualmente cuenta con dos plantas de procesamiento, una con capacidad instalada de 120 t/h, de procesamiento de materia prima, para elaborar harina de pescado de alto contenido proteínico y otra de 46 t/h de procesamiento de materia prima, para elaborar harina de pescado convencional, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en Caleta de Cata Cata, Km. 6 de la Carretera Costanera Sur, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, contando con la aprobación ambiental conforme se advierte de la Constancia de Verificación Ambiental N° 010-2012-PRODUCE/DIGAAP de fecha 27 de abril del 2012, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DGAAP);

Que, en el expediente administrativo, obra el Informe Técnico N° 509-2012-PRODUCE/DGEPP-Dchi, correspondiente a la inspección técnica realizada del 21 al 23 de mayo del 2012, por personal de la Dirección de Consumo Humano Indirecto, diligencia en la que se ha verificado que la planta de harina de pescado ubicada en la Caleta de Cata Cata, Km. 6 de la Carretera Costanera Sur, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, cuenta con dos plantas de procesamiento pesquero, de las cuales la planta que ha sido materia de innovación tecnológica cuenta con una capacidad determinada en 120 t/h de procesamiento de materia prima para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico; y la otra planta cuenta con una capacidad determinada en 46 t/h de procesamiento de materia prima para elaborar harina convencional, haciendo un total de 166 t/h de procesamiento de materia prima; sin haber incrementado su capacidad conforme al Acta de Verificación correspondiente;

Que, la empresa solicitante ha cumplido con los requisitos procedimentales y sustantivos exigidos por el Procedimiento N° 30 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, correspondiendo atender lo solicitado;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, mediante el Informe Técnico N° 509-2012-PRODUCE/DGEPP-Dchi e Informes Legales N°s. 805 y 952-2012-PRODUCE/DGEPP, así como lo informado por la Dirección de Producción Industrial Pesquera para Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto, mediante el Informe N° 015-2012-PRODUCE/DGCHI y el Informe N° 049-2012-PRODUCE/DGCHI-Dpchi;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, el procedimiento N° 30 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 008-

2009-PRODUCE y demás disposiciones modificatorias y el artículo 70° de la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE – Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar la licencia de operación otorgada a la empresa PESQUERA RUBI S.A., mediante Resolución Ministerial N° 568-97-PE, de fecha 14 de octubre de 1997, modificada por Resolución Directoral N° 047-99-PE/DNPP de fecha 29 de abril de 1999, para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico con una capacidad instalada de 120 t/h de procesamiento de materia prima y su planta de harina de pescado convencional con una capacidad instalada de 46 t/h de procesamiento de materia prima, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en Caleta de Cata Cata, Km. 6 de la Carretera Costanera Sur, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua.

Artículo 2°.- PESQUERA RUBI S.A., deberá operar su establecimiento industrial pesquero ubicado en Caleta de Cata Cata, Km. 6 de la Carretera Costanera Sur, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, con sujeción a las normas legales y reglamentarias del ordenamiento jurídico pesquero, así como las relativas a la preservación del medio ambiente y las referidas a sanidad, higiene y seguridad industrial pesquera, que garanticen el desarrollo sostenido de la actividad pesquera. Asimismo, deberá contar con un sistema de control del proceso que garantice la óptima calidad del producto final, así como deberá poner en operación los equipos y/o sistemas de mitigación verificados por la Ex Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería, según Constancia de Verificación N° 010-2012-PRODUCE/DIGAAP, del 27 de abril de 2012.

Artículo 3°.- El incumplimiento de lo señalado en los artículos 1° y 2° de la presente Resolución será causal de caducidad del derecho otorgado o de las sanciones que resulten aplicables conforme a la normatividad vigente, según corresponda.

Artículo 4°.- Incorporar la presente Resolución Directoral al Anexo IV – A y Anexo IV-B de la Resolución Ministerial N° 041-2002-PRODUCE, conforme se detalla a continuación:

PLANTA (Autorizada por Resolución Ministerial N° 568 -97-PE)	CAPACIDAD t/h	COCINADOR t/h	PRENZA t/h	SECADO t/h
Harina de Pescado de Alto Contenido Proteínico.	120	123.41	126	120
Harina de Pescado Convencional	46	46.6	46	46.28

Artículo 5°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, a la Dirección Regional de la Producción de Ilo, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y consignarse en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción cuya dirección es: www.produce.gob.pe.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MARIA DEL ROSARIO NEYRA GRANDA
Directora General de Extracción y Producción
Pesquera para Consumo Humano Indirecto (e)

885410-1

Declaran improcedente recurso administrativo de Reconsideración interpuesto por Pesquera Aurora S.R.Ltda. contra la R.D. N° 306-2012-PRODUCE/DGEPP, modificada por R.D N° 307-2012-PRODUCE/DGEPP

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 019-2012-PRODUCE/DGCHI**

Lima 29 de noviembre del 2012

VISTOS: Los escritos de Registro N° 00061273-2012-2, de fecha 22 de agosto de 2012, presentado por la empresa PESQUERA AURORA S. R. Ltda., el Informe N° 004-2012-PRODUCE-DGCHI/DCHI; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de Registro N° 00061273-2012 presentado el 26 de julio de 2012, la empresa PESQUERA AURORA S. R. Ltda., presenta a trámite una solicitud de PERMISO DE PESCA para la embarcación pesquera "VIRGEN DE LAS MERCEDES" de matrícula CO-11375-PM, sustentando su solicitud en "... conforme a lo ordenado mediante Resolución N° 15 y 16, expedidas por el Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Debiendo cumplirse lo ordenado por el Tribunal Constitucional de en su Resolución de fecha 09 de marzo de 2012, recaída en el expediente N° 3682-2011-PA/TC, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 252-98-AA/TC, de fecha 19 de noviembre de 1999."

Que, evaluando la solicitud presentada por la administrada, estando a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en su Resolución de fecha 09 de marzo de 2012, y a lo ordenado por el 24º Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, expidió la Resolución Directoral N° 306-2012-PRODUCE/DGEPP de fecha 01 de agosto de 2012, modificada por la Resolución Directoral N° 307-2012-PRODUCE/DGEPP de fecha 01 de agosto de 2012, con la que Resuelve declarar improcedente la solicitud de permiso de pesca presentada el 22 de agosto de 2000;

Que, asimismo, se advierte del Visto de la Resolución Directoral N° 306-2012-PRODUCE/DGEPP de fecha 01 de agosto de 2012, que con la indicada Resolución también se ha evaluado la solicitud ingresada con Registro N° 00061273-2012; es decir, la solicitud de permiso de pesca para la embarcación pesquera "VIRGEN DE LAS MERCEDES" de matrícula CO-11375-PM, formulada por la empresa PESQUERA AURORA S. R. Ltda.;

Que, mediante escrito de Registro N° 00061273-2012-2, ingresado el 22 de agosto de 2012, la empresa PESQUERA AURORA S. R. Ltda., interpone recurso administrativo de RECONSIDERACIÓN contra la Resolución Directoral N° 306-2012-PRODUCE/DGEPP de fecha 01 de agosto de 2012, integrada por Resolución Directoral N° 307-2012-PRODUCE/DGEPP de fecha 01 de agosto de 2012;

Que, conforme lo establece el numeral 207.2 del artículo 207º y artículo 208º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, conforme se advierte del cargo de la Cédula de Notificación N° 00000324-2012-PRODUCE/DGEPP y del cargo de la Cédula de Notificación N° 00000325-2012-PRODUCE/DGEPP, la administrada fue notificada con la Resolución Directoral N° 306-2012-PRODUCE/DGEPP, el 01 de agosto de 2012; y con la Resolución Directoral N° 307-2012-PRODUCE/DGEPP, el 03 de agosto de 2012;

Que, estando a lo expuesto precedentemente, el recurso administrativo de reconsideración presentado el 22 de agosto de 2012 mediante el escrito de Registro N° 00061273-2012-2, se encuentra dentro del plazo establecido, el mismo que ha sido autorizado por letrado;

Que, respecto a la exigencia de nueva prueba, como consideración previa nos permitimos citar los que establece doctor Juan Carlos Morón Urbina¹ "Para determinar, qué es una nueva prueba para efectos del artículo 2008 de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido." Cabe señalar al respecto, que el administrado al fundamentar su recurso de reconsideración alega que:

a. La administración no ha meritado adecuadamente su solicitud de permiso de pesca, respecto de la embarcación pesquera VIRGEN DE LAS MERCEDES de matrícula CO-13375-PM, y que su derecho está sustentado en la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 19 de noviembre de 1999, Expediente N° 252-98-AA/TC; la Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 09 de marzo de 2012, Expediente 03682-2911-PA/TC y la Resolución N° 17, de fecha 23 de julio de 2012, expedida por el Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima;

b. Para probar sus argumentos adjunta entre otros documentos, (i) copia simple del Certificado de Matrícula N° DI-94010049-11-002 (Anexo 1-A), de la embarcación pesquera VIRGEN DE LAS MERCEDES de matrícula CO-11375-PM, expedido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas con fecha 13 de diciembre de 2011, de cuyo contenido se advierte que el TIPO de SERVICIO de la embarcación pesquera VIRGEN DE LAS MERCEDES es: PM-PALANGRERO O ESPINEL MAYOR DE 70.49 AB; (ii) Copia simple del Contrato Privado de Compra-Venta y Suministro, celebrado entre PESCA PERÚ y el señor JOSE DOLORES BAZALAR MORALES (Anexo 1-B), cuyo objeto es transferir el casco excedente de la embarcación pesquera denominada VIRGEN DE LAS MERCEDES, de código N° 351-034100, de una capacidad de bodega de 100 TM, matrícula SE-8263, sin motor; condicionándolo a ponerlo en operatividad y garantizar el suministro de materia prima (pescado) a PESCA PERÚ (Cláusulas Tercera y Cuarta); y, (iii) Copia simple del Certificado de Arqueo para naves mayores de 6.48 de arqueo bruto de la embarcación pesquera VIRGEN DE LAS MERCEDES de matrícula CO-11375-PM (Anexo 1-C), expedido por la Dirección General de Capitanía y Guardacostas el 10 de diciembre de 2010;

Que, el administrado, como uno de sus argumentos del recurso de reconsideración, indica que la embarcación VIRGEN DE LAS MERCEDES de matrícula CO-13375-PM, culminó de construirse el 31 de diciembre de 1963 y que el 16 de agosto de 1991, fue objeto de un contrato de Compra Venta y Suministro de Materia Prima suscrito entre PESCA PERU y José Dolores Bazalar Morales, con lo cual "acredita que la indicada embarcación, con antigüedad se dedicaba a la actividad extractiva de recursos hidrobiológicos", sin embargo, de la evaluación del indicado instrumento contractual, Cláusulas Tercera y Cuarta, el objeto del contrato es transferir el CASCO excedente de la embarcación pesquera denominada VIRGEN DE LAS MERCEDES, de código N° 351-034100, de una capacidad de bodega de 100 TM, matrícula SE-8263, SIN MOTOR; condicionándolo a ponerlo en operatividad y garantizar el suministro de materia prima (pescado) a PESCA PERÚ; lo que hace colegir que la indicada embarcación al 16 DE AGOSTO DE 1991, ERA UN CASCO DE UNA EMBARCACIÓN PESQUERA INOPERATIVA, por tanto, el argumento del administrado carece de fundamento;

Que, a mayor abundamiento, consta del Certificado de Matrícula N° DI-94010049-11-002 (Anexo 1-A del Recurso Administrativo de Reconsideración), que el TIPO de SERVICIO de la embarcación pesquera VIRGEN DE LAS MERCEDES de matrícula CO-13375-PM es: PM-PALANGRERO O ESPINEL MAYOR DE 70.49 AB; es decir, es una embarcación pesquera preparada para una pesquería DISTINTA A LA PESQUERÍA DE EXTRACCIÓN DEL RECURSO ANCHOVETA; por lo que el administrado tampoco ha probado que la indicada embarcación se encuentre operativa para realizar actividad extractiva del recurso anchoveta;

Que, con la copia simple del Certificado de Arqueo para naves mayores de 6.48 de arqueo bruto, lo que se acredita es, las dimensiones y volumen de la bodega del casco de la embarcación, mas no prueba la operatividad de la embarcación; por lo que, el administrado no ha desvirtuado los considerandos de la Resolución Directoral N° 306-2012-PRODUCE/DGEPP de fecha 01 de agosto de 2012, modificada por Resolución Directoral N° 307-2012-PRODUCE/DGEPP de fecha 01 de agosto de 2012;

Que, los considerandos 10 al 21 de la Resolución del Tribunal Constitucional, de fecha 09 de marzo de 2012, Expediente N° 03682-2911-PA/TC, la ex Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, ha atendido la solicitud de permiso de pesca, aplicando las normas que se encontraban vigentes al 13 de febrero de 1997;

Que, en ese orden de ideas, la ex Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, ha dado cabal cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional, máxime si ha tenido presente al momento de expedir la Resolución Directoral N° 306-2012-PRODUCE/DGEPP de fecha 01 de agosto de 2012, integrada por Resolución Directoral N° 307-2012-PRODUCE/DGEPP de fecha 01 de agosto de 2012, las siguientes normas:

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica S.A., Novena Edición, Lima, 2011, p. 620.



MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA Y ANÁLISIS DE LAS RECENTES ACCIONES DE LA SUNAT PARA INCREMENTAR LA RECAUDACIÓN

En el mes de diciembre de 2012 se publicó el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta a fin de complementar las disposiciones que entran en vigencia en el 2013. De otro lado, de la mano de las nuevas reglas que trajeron las modificaciones introducidas en julio de 2012, en los últimos meses la SUNAT viene intensificando las acciones de cobranza, fiscalización y cruces de información, con la finalidad de incrementar la recaudación. Es una obligación de los que nos dedicamos a la práctica tributaria estar preparados para afrontar los retos que nos plantean las nuevas reglas; por esa razón, en el presente Fórum, destacados expertos analizarán las modificaciones introducidas en el Impuesto a la Renta; así como la validez legal y los alcances de las normas tributarias que se aplican en las acciones que viene realizando la SUNAT.

Expositores

Humberto Medrano Cornejo
Rodrigo, Elias & Medrano Abogados

Luis Hernández Berenguel
Hernández & Cia. Abogados

Fernando Zuzunaga del Pino
Zuzunaga & Asereto Abogados

Cecilia Delgado Ratto
Afisa Consultores

David De la Torre Delgado
Ernst & Young

Informes e inscripciones:

Andrés Reyes 165-E, Lima 27

Telf.: 422-9965
Fax: 442-1793

correo@ipdt.org
www.ipdt.org

Lugar:
Auditorio de Ernst & Young
Av. V. A. Belaunde 171,
San Isidro

Fecha y hora:
Miércoles 23 de enero de 2013
De 16:30 a 21:00 hrs.

Inversión:

No Asociados: S/ 400.00 más el IGV
Asociados: S/ 200.00 más el IGV

IPDT

INSTITUTO PERUANO DE DERECHO TRIBUTARIO

El Decreto Ley N° 25977, publicado el 22 de diciembre de 1992 y VIGENTE HASTA LA FECHA, se aprobó la LEY GÉNERAL DE PESCA, que en su artículo 24º (Texto Original) establece; **“La construcción y adquisición de embarcaciones pesqueras deberá contar con autorización previa de incremento de flota otorgada por el Ministerio de Pesquería, en función de la disponibilidad, preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.”**

El Decreto Supremo N° 01-94-PE, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 15 de enero de 1994, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pescas; **(ESTE DECRETO SUPREMO HA SIDO DEROGADO)**; sin embargo, a efectos de cumplir con lo ordenado por el Supremo Tribunal Constitucional, debemos indicar que se ha considerado los textos originales de los siguientes artículos:

El artículo 16º, establece: **“El acceso a la actividad pesquera acuática se obtiene mediante la expedición, según corresponda, de permiso de pesca, licencia, autorización o concesión y previo pago de derechos, cuyo monto, forma de pago y destino, son fijados mediante Resolución Ministerial según tipo de pesquería, su grado de explotación o especie hidrobiológica de que se trate.”**

El Artículo 48º, establece: **“Para los efectos a que se contrae lo dispuesto en el Tercer Párrafo del Artículo 24º de la Ley, podrá otorgarse autorización de incremento de flota a aquellos armadores que orienten sus operaciones a la extracción de recursos hidrobiológicos subexploitados o inexplorados y cuyas embarcaciones posean adecuados sistemas de preservación a bordo, artes y aparejos de pesca.**

Sólo se otorgará autorización para incremento de flota de embarcaciones usadas adquiridas en el exterior, cuando éstas se dediquen a la pesca para el consumo humano directo de recursos hidrobiológicos subexploitados o inexplorados.

No procede otorgarse dicha autorización en favor de armadores de embarcaciones usadas adquiridas en el exterior, cuando éstas se dediquen a la pesca para consumo humano indirecto y a la explotación de recursos hidrobiológicos plenamente explotados.”

El artículo 50º, establece: **“Los trámites para el otorgamiento de la autorización de incremento de flota, son independientes del otorgamiento de permiso de pesca. Dicha autorización será concedida mediante Resolución Ministerial por un plazo improrrogable de dieciocho (18) meses. Dentro de los primeros seis (6) meses, el interesado deberá acreditar haber iniciado la construcción de la embarcación o, según, corresponda, que ha efectuado la adquisición de la misma; caso contrario, se procederá a la cancelación definitiva de la autorización.”**

La Novena Disposición Complementaria, Transitoria y Final, establece: **“A partir de la fecha de aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) a que se refiere la Disposición anterior, se computará un plazo improrrogable de quince (15) días naturales para que los titulares de permisos de pesca, licencias, concesiones y autorizaciones vigentes a la fecha de aprobación del presente Reglamento, soliciten la regularización o adecuación a sus disposiciones.”**

Dentro de los treinta (30) días naturales adicionales al plazo establecido en el parágrafo anterior el Ministerio de Pesquería resolverá las solicitudes precedentemente señaladas, previa evaluación y verificación del cumplimiento de los pertinentes requisitos y condiciones exigidos por el presente Reglamento.”

El Decreto Supremo N° 002-94-PE, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 26 de enero de 1994, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Pesquería. En ese orden de ideas y estando a lo que dispone la Novena Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 01-94-PE, **desde el 11 de febrero de 1994, la embarcación pesquera VIRGEN DE LAS MERCEDES de matrícula CO-13375-PM, si tuvo el derecho de permiso de pesca, dejó de ostentar el indicado derecho para realizar actividad extractiva del recurso anchoveta para consumo humano directo e indirecto.**

El Decreto Supremo N° 008-95-PE, que en el requisito N° 11, del procedimiento N° 01 “Permiso de Pesca para la Operación de Embarcaciones Pesqueras de Bandera Nacional” del TUPA del Ministerio de Pesquería, establece que el administrado, previo a la obtención del permiso de pesca, debe obtener una autorización de incremento de

flota, requisito y procedimiento previo que el administrado no ha cumplido.

El Decreto Supremo N° 003-96-PE, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 21 de julio de 1996, que autorizó al Ministerio de Pesquería a realizar el Censo de Embarcaciones Pesqueras a nivel nacional que se dediquen a la extracción de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo e indirecto, cuyo Tonelaje de Registro Neto sea mayor a 11.52 (capacidad de bodega mayor de 30 Toneladas Métricas), así como de llevar a cabo el Programa de Verificación de Capacidad de Bodega.

La Resolución Ministerial N° 386-96-PE, de fecha 22 de julio de 1996, que constituyó la Comisión Especial encargada de coordinar y centralizar la ejecución del Censo de Embarcaciones Pesqueras a nivel nacional y del Programa de Verificación de Capacidad de Bodega, a que se refiere el Decreto Supremo N° 003-96-PE.

El Decreto Supremo N° 001-97-PE, que determina la situación actual de flota pesquera y se dictan normas que permitan regular el esfuerzo pesquero en base a principios de conservación y sostenibilidad de recursos, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, con fecha 06 de febrero de 1997, que establece:

Artículo 1º: Precisar la situación de las embarcaciones materia de regulación del presente Decreto Supremo, de acuerdo a los siguientes casos:

a. Embarcaciones censadas y con capacidad de bodega verificada, que constituyen la flota pesquera que cuenta con derecho administrativo otorgado o con procedimiento en trámite (Anexo N° 1). Están comprendidas en este grupo:

a.1. Las embarcaciones cuya capacidad de bodega no excede del 5% de la capacidad de bodega consignada en el derecho administrativo otorgado o en el procedimiento en trámite.

a.2. Las embarcaciones cuya capacidad de bodega excede el 5% de la capacidad de bodega consignada en el derecho administrativo otorgado o en el procedimiento en trámite.

b. Embarcaciones censadas y con capacidad de bodega verificada, que no cuentan con derecho administrativo otorgado o procedimiento en trámite, siendo por ello, indocumentadas e ilegales (Anexo N° 2).

c. Embarcaciones censadas que no cumplieron con la verificación de capacidad de bodega (Anexo N° 3).

Como puede ADVERTIRSE DEL ANEXO N° 2 del Decreto Supremo N° 001-97-PE, la embarcación pesquera VIRGEN DE LAS MERCEDES de matrícula CO-11375-PM, se encuentra en el ITEM N° 212, considerada como una embarcación pesquera que no cuentan con derecho administrativo otorgado o procedimiento en trámite, siendo por ello, indocumentada e ilegal; POR TANTO, NO FORMA PARTE DE LA FLOTA EXISTENTE. El administrado sostiene en su Recurso Administrativo de Reconsideración, que es una embarcación indocumentada, ilegal y sin derecho administrativo que forma parte de la flota existente. ELLO CONSTITUYE UN IMPOSIBLE JURÍDICO.

Que, respecto del argumento que la embarcación pesquera VIRGEN DE LAS MERCEDES de matrícula CO-13375-PM fue construida el año 1963, es irrelevante para la solicitud, toda vez, que si en alguna oportunidad tuvo un derecho administrativo, LO PERDIÓ por inacción de sus propietarios o titulares; por lo que al 06 de febrero de 1997, la indicada embarcación pesquera no contaba con derecho alguno para dedicarse a la extracción de recursos hidrobiológicos, y si su voluntad era obtener un nuevo derecho debió solicitarlo de conformidad con la normativa vigente a esa oportunidad, las mismas que han sido detalladas en los considerandos precedentes;

Que, a mayor abundamiento, el derecho de propiedad de PESQUERA AURORA S. R. Ltda., respecto de la embarcación pesquera VIRGEN DE LAS MERCEDES, recién quedó inscrito ante el Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras, el 26 de abril de 1995, por lo que a esa fecha se le aplica los alcances del artículo 24º de la Ley General de Pescas, que establece; **“La construcción y adquisición de embarcaciones pesqueras deberá contar con autorización previa de incremento de flota otorgada por el Ministerio de Pesquería (Hoy Ministerio de la Producción), en función de la disponibilidad, preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos. Las autorizaciones de incremento de flota para embarcaciones pesqueras para**

consumo humano indirecto, sólo se otorgarán siempre que se sustituya igual volumen de capacidad de bodega de la flota existente." (Texto original del artículo vigente el año 1994); por lo que para su adquisición a efectos de destinárla para la extracción de recursos hidrobiológicos, por no tener derecho administrativo alguno, debía de haber obtenido previamente una autorización de incremento de flota;

Que, no obstante lo expuesto en los considerandos precedentes, debe cumplirse con la exigencia del artículo 208º de la Ley Nº 27444, como requisito de procedibilidad; esto es la exigencia de presentación de nueva prueba en el recurso de reconsideración, que está referido a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; pues lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presenten un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, el administrado, al presentar su recurso de reconsideración ha adjuntado los medios probatorios descritos en el apartado b) del considerando octavo de la presente resolución, los mismos que no constituyen nueva prueba, por cuento, estos documentos han sido objeto de evaluación al evaluar su solicitud de otorgamiento de permiso de pesca; por lo que, el recurrente no cumplió con presentar el requisito del nuevo medio probatorio;

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley General de Pesca - Decreto Ley Nº 25977; el artículo 70º de la Resolución Ministerial Nº 343-2012-PRODUCE - Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso administrativo de RECONSIDERACIÓN interpuesto por la empresa PESQUERA AURORA S. R. Ltda., contra la Resolución Directoral Nº 306-2012-PRODUCE/DGEPP modificada por la Resolución Directoral Nº 307-2012-PRODUCE/DGEPP, ambas de fecha 01 de agosto de 2012;

por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL ROSARIO JUANA NEYRA GRANDA
Directora General (e)
Dirección General de Extracción y Producción
Pesquera para Consumo Humano Indirecto

885410-2

Aceptan desistimiento de solicitud de autorización de incremento de flota presentado por personas naturales mediante escrito de registro Nº 00003377-2012

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 020-2012-PRODUCE/DGCHI**

Lima 30 de noviembre de 2012

Visto: El expediente con escrito de registro Nº 00003377-2012, Adjuntos 1 y 2 de fecha 11 de enero, 17 de febrero y 19 de junio de 2012, respectivamente, presentado por los señores: AUGUSTO ALVAREZ PANTA, MARIA ANGELA SANCHEZ NIZAMA, GERMAN ALVAREZ PANTA, MARIA FAUSTA ADANAQUE RAMOS, ARMANDO ALVAREZ PANTA, ROXANA GONZALES FIESTAS, WALTER ALVAREZ PANTA, ANASTACIA PANTA ANTON, JOSE ANGEL ALVAREZ PANTA y CANDIDA PAZOS ALVAREZ; el Informe Técnico Nº 583-2012-PRODUCE/DGEPP-Dchi, de fecha 20 de junio de 2012, Informe Legal Nº 287-2012-PRODUCE/DECHI, de fecha 17 de octubre de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 019-2003-GOB. REG-PIURA/DIREPE-DR, de fecha 23 de enero de 2003,

Programa de Segunda Especialidad en Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales 2013

La Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) y la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA) presentan su Programa de Segunda Especialidad en Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales, el cual brinda una perspectiva estratégica y holística para la asesoría legal en materia ambiental con énfasis en la protección del ambiente y de los recursos naturales.

Inscripción y presentación en línea vía Campus Virtual

Del lunes 3 de diciembre de 2012 al jueves 7 de febrero de 2013

1. Llenar la ficha de inscripción en línea.
2. Colgar en la plataforma los documentos y foto requeridos.
3. Cancelar los derechos de admisión.

www.pucp.edu.pe/programa/derecho_ambiental

Carta informativa

Martes 29 de enero de 2013 a las 6:00 p.m.
Confirmar asistencia a: jfegale@pucp.edu.pe

Inicio de clases

18 de marzo de 2013

Información

Pontificia Universidad Católica del Perú
Teléfono: (012) 3000 anexas 2220, 2221 y 2222

Sociedad Peruana de Derecho Ambiental
Teléfono: 913-4700
Correo electrónico: recolección@spda.org.pe

La inscripción, comprende al estudiante a matricularse en todos los cursos ofrecidos en cada semestre académico. El programa debe contar con un número mínimo de estudiantes matrículados para su apertura.

se otorgó permiso de pesca a los armadores JOSE ANGEL, AUGUSTO, GERMAN, ARMANDO y WALTER ALVAREZ PANTA, para operar la embarcación pesquera de madera de nombre "MI AUGUSTO OSWALDO" de matrícula PL-3448-CM, de arqueo neto 23.36 y de 97.44 m³ de capacidad de bodega, en la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta con destino para el consumo humano directo e indirecto, y los recursos sardina, jurel y caballa con destino al consumo humano directo, utilizando redes de cerco con longitud mínima de abertura de malla de ½ y 1 ½ pulgada (13 mm) y (38 mm), según corresponda, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la costa para el caso de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina y fuera de las diez (10) millas marinas adyacentes a la costa para el caso de los recursos jurel y caballa;

Que, mediante Resolución Directoral N° 494-2007-PRODUCE/DGEPP, de fecha 12 de noviembre de 2007, se dispuso la caducidad del permiso de pesca, únicamente en el extremo referido a la extracción de los recursos jurel y caballa para consumo humano directo;

Que, a través del escrito de registro N° 00003377-2012 y Adjunto 1, de fecha 11 de enero y 17 de febrero de 2012, respectivamente, presentados por los señores: AUGUSTO ALVAREZ PANTA, MARIA ANGELA SANCHEZ NIZAMA, GERMAN ALVAREZ PANTA, MARIA FAUSTA ADANAQUE RAMOS, ARMANDO ALVAREZ PANTA, ROXANA GONZALES FIESTAS, WALTER ALVAREZ PANTA, ANASTACIA PANTA ANTON, JOSE ANGEL ALVAREZ PANTA y CANDIDA PAZOS ALVAREZ, solicitan autorización de incremento de flota vía sustitución de capacidad de bodega de la embarcación pesquera "MI AUGUSTO OSWALDO" con matrícula PL-3448-CM;

Que, mediante escrito de registro N° 00003377-2012 - Adjunto 2, con firmas certificadas de los administrados, presentan su desistimiento a la solicitud de autorización de incremento de flota vía sustitución de capacidad de bodega, iniciado con escrito de registro N° 00003377-2012, de fecha 11 de enero de 2012;

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 189° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: "El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento, sino se precisa se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento. Asimismo, se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia";

Que, el numeral 115.2 del artículo 115 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento o, para el cobro de dinero, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. El poder especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para el efecto, así como mediante declaración en comparecencia personal del administrado y representante ante la autoridad";

Que, de la evaluación efectuada al expediente administrativo y de la solicitud sobre desistimiento, se ha podido observar que los recurrentes son los mismos que presentaron la solicitud de autorización de incremento de flota vía sustitución de capacidad de bodega; asimismo, la solicitud de desistimiento cuenta con la firma legalizada de todos los solicitantes; en tal sentido, es pertinente aceptar el desistimiento de la solicitud presentada por los señores AUGUSTO ALVAREZ PANTA, MARIA ANGELA SANCHEZ NIZAMA, GERMAN ALVAREZ PANTA, MARIA FAUSTA ADANAQUE RAMOS, ARMANDO ALVAREZ PANTA, ROXANA GONZALES FIESTAS, WALTER ALVAREZ PANTA, ANASTACIA PANTA ANTON, JOSE ANGEL ALVAREZ PANTA y CANDIDA PAZOS ALVAREZ;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto mediante Informe Técnico N° 583-2012-PRODUCE/DGEPP-Dchi e Informe Legal N° 287 -2012-PRODUCE/DECHI;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE y sus modificatorias; y

En uso de las facultades otorgadas por el artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado

por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el artículo 70° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de autorización de incremento de flota vía sustitución de capacidad de bodega, ingresado con escrito de registro N° 00003377-2012, de fecha 11 de enero de 2012, formulado por los señores AUGUSTO ALVAREZ PANTA, MARIA ANGELA SANCHEZ NIZAMA, GERMAN ALVAREZ PANTA, MARIA FAUSTA ADANAQUE RAMOS, ARMANDO ALVAREZ PANTA, ROXANA GONZALES FIESTAS, WALTER ALVAREZ PANTA, ANASTACIA PANTA ANTON, JOSE ANGEL ALVAREZ PANTA y CANDIDA PAZOS ALVAREZ, formulado mediante escrito de registro N° 00003377-2012- Adjunto N° 2, de fecha 19 de junio de 2012.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MARIA DEL ROSARIO JUANA NEYRA GRANDA
Directora General de Extracción y
Producción Pesquera para
Consumo Humano Indirecto (e)

885410-3

Otorgan a Pesquera Exalmar S.A.A. permiso de pesca para operar embarcaciones en la extracción de anchoveta

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022-2012-PRODUCE/DGCHI

Lima, 30 de noviembre de 2012

Visto: Los escritos con Registro N° 00104266-2011, del 12 de diciembre de 2011, Adjuntos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de fechas 11, 23 y 30 de mayo, 20 de julio, 06 de agosto, 18 de setiembre y 15 de noviembre del 2012 respectivamente, presentados por PESQUERA EXALMAR S.A.; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 055-2011-PRODUCE/DGEPP, de fecha 02 de febrero del 2011, se aprobó a favor de la empresa PESQUERA EXALMAR S.A., el cambio de titular de permiso de pesca de la embarcación pesquera GLENN I con matrícula PL-12465-CM de 72.43 m³ de capacidad de bodega, sólo en la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina con destino al consumo humano indirecto, y en los demás términos y condiciones en que fue otorgado por Resolución Directoral N° 018-2000-CTAR-ANCASH/DRP-CH de fecha 13 de noviembre del 2000, modificada por Resolución Directoral N° 003-2005-REGION-ANCASH/DIREPRO, de fecha 10 de febrero de 2005, por las consideraciones expuestas en la indicada resolución;

Que, mediante Resolución Directoral N° 094-2011-PRODUCE/DGEPP, de fecha 16 de febrero del 2011, se aprobó a favor de la empresa PESQUERA EXALMAR S.A., el cambio de titular de permiso de pesca para operar la embarcación pesquera de madera denominada CARMELITA II con matrícula PT-5827-CM de 38.53 m³ de capacidad de bodega, en la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta con destino al consumo humano directo e indirecto, y los recursos sardina, jurel y caballa con destino al consumo humano directo, y en los demás términos y condiciones en que fue otorgado;

Que, a través del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 121-2011-PRODUCE/DGEPP de fecha 25 de febrero del 2011, se modificó el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 094-2011-PRODUCE/DGEPP, y aprobó a favor de la empresa PESQUERA EXALMAR S.A., el cambio de titular de permiso de pesca de la embarcación pesquera de madera denominada CARMELITA II con matrícula PT-5827-CM de 38.53 m³ de capacidad de bodega, para dedicarse a la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta con destino al consumo humano directo e indirecto, y el recurso sardina con destino al consumo humano directo, y en los demás términos y condiciones en que fue otorgado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 190-2011-PRODUCE/DGEPP de fecha 23 de marzo de 2011, se otorgó a favor de la empresa PESQUERA EXALMAR

S.A., autorización de incremento de flota vía sustitución de igual capacidad de bodega de la embarcación pesquera CARMELITA II con matrícula PT-5827-CM, de 38.53 m³ de capacidad de bodega y la embarcación pesquera GLENN I con matrícula PL-12465-CM y 72.43 m³ de capacidad de bodega, para la construcción de una (01) nueva embarcación pesquera de madera de 110 m³ de capacidad de bodega y dedicarla a la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta para destinarla al consumo humano indirecto, utilizando redes de cerco con tamaño mínimo de abertura de malla de ½ pulgada (13 mm) en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la costa;

Que, la embarcación pesquera GLENN I de matrícula N° PL-12465-CM y 72.43 m³ de capacidad de bodega cuenta con permiso de pesca vigente, se encuentra consignada en el literal J del Anexo II del listado de embarcaciones pesqueras de madera con capacidad de bodega mayor de 32.6 m³ hasta 110 m³ autorizadas a realizar actividades extractivas en el ámbito del litoral con permiso de pesca obtenido de acuerdo a la Ley N° 26920 y sus normas reglamentarias, para extraer anchoveta con destino al consumo humano indirecto, aprobado con Resolución Ministerial N° 347-2011-PRODUCE;

Que, la embarcación pesquera CARMELITA II de matrícula N° PT-5827-CM y 38.53 m³ de capacidad de bodega cuenta con permiso de pesca vigente, se consigna en el literal J del Anexo II del listado de embarcaciones pesqueras de madera con capacidad de bodega mayor a 32.6 m³ hasta 110 m³, autorizadas a realizar actividades extractivas en el ámbito del litoral con permiso de pesca obtenido de acuerdo a la Ley N° 26920 y sus normas reglamentarias, para extraer anchoveta con destino al consumo humano indirecto, aprobado con Resolución Ministerial N° 347-2011-PRODUCE;

Que, mediante los escritos del visto, la empresa PESQUERA EXALMAR S.A., en virtud a la autorización de incremento de flota otorgada por la Administración, solicita el permiso de pesca de su embarcación pesquera VALENTINA con matrícula N° CO-41037-PM, de 110 m³ de capacidad de bodega, vía sustitución de la capacidad de bodega de las embarcaciones GLENN I de matrícula N° PL-12465-CM y 72.43 m³ y CARMELITA II de matrícula N° PT-5827-CM y 38.53 m³ de capacidad de bodega;

Que, los Artículos 43º y 44º del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establecen que para la operación de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional, las personas naturales y jurídicas requerirán del permiso de pesca correspondiente, el mismo que es un derecho específico que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras a nivel nacional;

Que, el numeral 37.2 del Reglamento de la Ley General de Pesca establece que el trámite para el otorgamiento de la autorización de incremento de flota es independiente del permiso de pesca. Sin embargo, dicho permiso deberá solicitarse dentro de un plazo de un (01) año contado a partir de la acreditación del término de construcción o de la adquisición de la embarcación pesquera. Vencido dicho plazo sin iniciar el procedimiento de permiso de pesca respectivo, la autorización de incremento de flota caduca de pleno derecho. Mediante Resolución Directoral se declara la caducidad de la autorización de incremento de flota otorgada;

Que, el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 004-2007-PRODUCE, dispone sustituir el Artículo 9º del Decreto Supremo N° 003-98-PE precisando que la sustitución de embarcaciones pesqueras a que se refiere el Artículo 24º de la Ley General de Pesca y los Artículos 12º y 18º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, será autorizada a las embarcaciones comprendidas en el presente régimen jurídico, siempre que se sustituyan por otras de madera, cuya capacidad de bodega estará sujeta al volumen de bodega a sustituir. Las embarcaciones pesqueras que sean materia de sustitución, deberán ser desguasadas como requisito previo para el otorgamiento del permiso de pesca para la nueva embarcación;

Que, conforme se advierte de la Constancia Certificada N°005-2011-CE de fecha 09 de abril de 2011 y la Constancia N°006-2001-CE de fecha 09 de abril de 2011, que certifican el acto de desguace de la embarcación pesquera GLENN I de matrícula PL-12465-CM y la embarcación pesquera CARMELITA II con matrícula PT-05827-CM; con lo que queda acreditado que se ha cumplido con lo dispuesto en la normativa precedentemente citada;

Que, según los Artículos 1º y 2º del Decreto Supremo N° 001-2002-PRODUCE de fecha 05 de septiembre del 2002, se

PROGRAMAS DE SEGUNDA ESPECIALIDAD EN DERECHO / CONVOCATORIA 2013

OBTÉN TU TÍTULO DE ESPECIALIZACIÓN
EN DERECHO EN SOLO UN AÑO

UNA OPORTUNIDAD
DE ÉXITO EN TUS MANOS

CHARLA INFORMATIVA

29 de enero de 2013 - Anfiteatro Monseñor Dammart Bellido – Facultad de Derecho

PRESENTACIÓN:

Los Programas de Segunda Especialidad (PSE) constituyen una opción ofrecida por la Facultad de Derecho de la PUCP que permite la especialización de los participantes en determinada área del Derecho en solo un año.

PROCESO DE INSCRIPCIÓN:

Inscripción en línea vía campus virtual PUCP

> Lunes 3 de diciembre del 2012

Entrevistas

> Lunes 11 de febrero del 2013

ESPECIALIDADES:

En la actualidad se cuenta con Programas de Segunda Especialidad en las siguientes áreas:

- Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales.
- Derecho Procesal.
- Derecho Procesal Laboral.
- Derecho Público y Buen Gobierno.
- Derecho Registral.
- Derecho Tributario.
- Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
- Teoría del Derecho y de la Argumentación Jurídica.

INFORMES E INSCRIPCIONES:

Facultad de Derecho

correo: [correo@pucp.edu.pe](mailto:correo:correo@pucp.edu.pe) - Teléfono: 4625-2000 anexo 5685

<http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/>



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DEL PERÚ

establece que los recursos sardina (Sardinops sagax sagax), jurel (Trachurus picturatus murphy) y caballa (Scomber japonicus peruanus), serán destinados al consumo humano directo y que los armadores de las embarcaciones pesqueras con permiso de pesca indistintamente para los recursos sardina, jurel y caballa con destino al consumo humano directo y/o indirecto, solo podrán desarrollar actividades extractivas de los recursos en mención, en el marco del Régimen de Abastecimiento Permanente de la Industria Conservera, Congeladora y de Curados aprobado por Resolución Ministerial N° 150-2001-PE, debiendo adecuarse a las disposiciones contenidas en la citada resolución;

Que, mediante Memorando N° 466-2012-PRODUCE/DGS, de fecha 06 de noviembre de 2012, la Dirección General de Sanciones del Ministerio de la Producción, alcanza en anexo un cuadro de procedimientos administrativos sancionadores, dentro de los cuales se tiene que respecto de la E/P CARMELITA II con matrícula PT-5827-CM, presenta una multa de 10.35 UIT (Resolución Directoral N° 3420-2009-PRODUCE/DIGSECOVI – Expediente 1602-2009) y respecto de la E/P GLENN I con matrícula PL-12465-CM, presenta una multa de 14.63 UIT (Resolución Directoral N° 2917-2009-PRODUCE/DIGSECOVI – Expediente 2430-2006) y otra multa de 14.22 UIT (Resolución Directoral N° 4664-2010-PRODUCE/DIGSECOVI – Expediente 2142-2009) que se encuentran en el Concejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, en trámite;

Que, de la revisión y evaluación de los documentos presentados en el expediente así como de la inspección técnica realizada a la embarcación pesquera VALENTINA de matrícula N° CO-41037-PM, se ha verificado que la solicitante ha cumplido con acreditar los requisitos sustantivos y procedimentales establecidos por el procedimiento N° 1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE y demás normas modificatorias, en lo que corresponde a los recursos hidrobiológicos anchoveta con destino al consumo humano indirecto, por lo que procede otorgar el permiso de pesca solicitado en lo que se refiere a dicho recurso;

Estando a los Informe Técnico N° 540-2012-PRODUCE/DGEPP-Dchi, N° 411-2012-PRODUCE/DGCHI-Dchi e Informe Legal N° 092-2012-PRODUCE/DGCHI-Dchi;

De conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Ley N° 26920, demás normas complementarias y el Procedimiento N° 1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE y demás normas modificatorias; y,

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el artículo 70° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar a favor de la empresa PESQUERA EXALMAR S.A.A., el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera VALENTINA de matrícula N° CO-41037-PM y 109.99 m³ de capacidad de bodega, vía sustitución de capacidad de bodega de las embarcaciones GLENN I de matrícula N° PL-12465-CM y 72.43 m³ y CARMELITA II, de matrícula N° PT-5827-CM y 38.53 m³, para dedicarse a la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta con destino al consumo humano indirecto, utilizando redes de cerco con longitud mínima de abertura de malla de ½ pulgadas (13 mm), en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco millas (05) millas marinas adyacentes a la costa; condicionándose su vigencia al resultado de los procedimientos administrativos sancionadores (Multas), respecto de la embarcación CARMELITA II – Expediente N° 1602-2009 (Resolución Directoral N° 3420-2009-PRODUCE/DIGSECOVI) y respecto de la embarcación GLENN I, Expediente 2430-2006 (Resolución Directoral N° 2917-2009-PRODUCE/DIGSECOVI) y Expediente-2142-2009 (Resolución Directoral N° 4664-2010-PRODUCE/DIGSECOVI); por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2º.- El permiso de pesca otorgado por la presente Resolución, esta supeditado a la operatividad de la embarcación pesquera y pago de los derechos de pesca que corresponda y que acredite el armador con la respectiva constancia, el cual será abonado conforme a lo que establezca la autoridad, así como al cumplimiento de las normas de

sanidad, medio ambiente y al ordenamiento jurídico nacional. Su incumplimiento será causal de suspensión o caducidad del derecho otorgado, según corresponda.

Artículo 3º.- La eficacia de la presente Resolución y el inicio de las operaciones de pesca de la embarcación pesquera VALENTINA de matrícula N° CO-41037-PM y 109.99 m³ de capacidad de bodega, esta condicionada a la vigencia del permiso de pesca y a la instancia del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT a bordo de la referida embarcación, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 4º.- Cancelar los permisos de pesca de las embarcaciones pesqueras GLENN I de matrícula PL-12465-CM y 72.43 m³ y CARMELITA II, de matrícula PT-5827-CM y 38.53 m³, otorgado por Resolución Directoral N° 018-2000-CTAR-ANCASH/DRP-CH de fecha 13 de noviembre del 2000, modificada por Resolución N° 003-2005-REGION ANCASH/ DIREPRO, de fecha 10 de febrero de 2005; y, Resolución Directoral N° 055-2003-GOB.REG.-PIURA/DIREPE-DR de fecha 13 de febrero de 2003, respectivamente, excluyendo a las citadas embarcaciones de los listados de la Resolución Ministerial N° 347-2011-PRODUCE.

Artículo 5º.- Incorporar la presente Resolución y la embarcación pesquera VALENTINA de matrícula N° CO-41037-PM en el Anexo II de Resolución Ministerial N° 347-2011-PRODUCE.

Artículo 6º.- Dejar sin efecto la Autorización de Incremento de Flota otorgada por Resolución Directoral N° 190-2011-PRODUCE/DGEPP, de fecha 23 de marzo de 2011, al haberse ejecutado el Incremento de flota autorizado. Asimismo, excluirla del Anexo VI de la Resolución Ministerial N° 347-2011-PRODUCE.

Artículo 7º.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Sanciones y Fiscalización del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, a efectos de que en cumplimiento de sus funciones y atribuciones cumplan con realizar acciones que correspondan para que se de cumplimiento de manera irrestricta la presente resolución y consignarse en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, cuya dirección es: www.produce.gob.pe

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MARIA DEL ROSARIO JUANA NEYRA GRANDA
Directora General de Extracción y
Producción Pesquera para
Consumo Humano Indirecto

885410-4

Modifican la licencia de operación otorgada a Maquimar S.A. mediante R.D. N° 034-99-PE/DNPP

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 026-2012-PRODUCE/DGCHI

Lima, 12 de diciembre de 2012

Vistos: Los escritos con registro N° 00082395-2007 y sus adjuntos 26, 33, 36 y 37 de fechas 29 de noviembre del 2007, 22 de febrero, 09 de julio, 03 de octubre y 22 de noviembre de 2012, respectivamente, presentados por la empresa ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C. sucesora procedural de THE CHALACO CORPORATION OF PERU S.A.C. y MAQUIMAR S.A. EN LIQUIDACION.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso d) del artículo 43°, el artículo 45° y el artículo 46° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establecen que para la operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros las personas naturales o jurídicas requerirá de licencia de operación, la que será otorgada a nivel nacional por el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción;

Que, el artículo 49° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento de los recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, indirecto o al uso industrial no alimenticio, requerirán de autorización para la instalación o aumento de capacidad de operación del establecimiento

industrial y de licencia para la operación de cada planta de procesamiento;

Que, el Artículo 51º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que durante la vigencia de la licencia de operación de cada planta de procesamiento, la transferencia en propiedad o cambio de posesión del establecimiento industrial pesquero, conlleva la transferencia de dicha licencia en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 034-99-PE/DNPP de fecha 05 de abril de 1999, se otorgó a MAQUIMAR S.A. licencia de operación para que desarrolle la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de una planta de harina de pescado, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en el Pasaje Don Oscar N° 150, Acapulco, Provincia Constitucional del Callao; con una capacidad instalada de 08 t/h de procesamiento de materia prima;

Que, mediante Resolución Directoral N° 387-2008-PRODUCE/DGEPP de fecha 18 de julio de 2008, entre otros, se declaró improcedente la solicitud presentada por THE CHALACO CORPORATION OF PERU S.A.C. sobre cambio de titular de licencia de operación de la planta de harina de pescado, con licencia de operación otorgada a MAQUIMAR S.A. con Resolución Directoral N° 034-99-PE/DNPP;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 006-2012-PRODUCE/DVP de fecha 31 de enero de 2012, entre otros, se declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por THE CHALACO CORPORATION OF PERU S.A.C. contra la R.D. N° 387-2008-PRODUCE/DGEPP y en consecuencia nulo el Artículo 4º de la citada Resolución Directoral, retrotrayéndose el procedimiento a la etapa de evaluación a fin que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero (ahora Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto) se pronuncie sobre su solicitud de cambio de titular de licencia de operación. Así como, se declare, que corresponde a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero pronunciarse respecto a la solicitud de sucesión procedimental presentada por THE CHALACO CORPORATION OF PERU S.A.C. y ANDINA DE DESARROLLO ANDES A. a favor de esta última;

Que, a través de los escritos del visto, la empresa ANDINA DE DESARROLLO ANDES A. sucesora procesal de THE CHALACO CORPORATION OF PERU S.A.C. solicita el cambio del titular a su favor, de la licencia de operación de la planta de harina y aceite de pescado, otorgada con Resolución Directoral N° 034-99-PE/DNPP, y conjuntamente con la empresa MAQUIMAR S.A. EN LIQUIDACION, solicita modificación de licencia de operación de su planta de harina y aceite de pescado por innovación tecnológica, sin incremento de capacidad;

Que, de la revisión de los Contratos (copiales xerográficas simples de la Escritura Pública de arrendamiento financiero suscrito entre THE CHALACO CORPORATION OF PERU S.A.C. y el Interbank de fecha 9 de mayo de 2011), se advierte que ha sido materia de arrendamiento financiero y la Cesión de la Posición Contractual, tanto la titularidad de planta industrial (maquinaria, equipos entre otros), como también las edificaciones y obras civiles, por cuya razón, la sucesión procesal a favor de ANDINA DE DESARROLLO ANDES A., resulta procedente;

Que, el artículo 149º de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, el inciso 1.9 del artículo IV de la citada Ley, y considerando que ANDINA DE DESARROLLO ANDES A. amplía su petitorio y en calidad de sucesora procesal de THE CHALACO CORPORATION OF PERU S.A.C. solicitó adicionalmente la modificación de licencia de operación por innovación tecnológica la misma que fue otorgada a MAQUIMAR S.A.; es pertinente la acumulación de dos pretensiones (procedimientos) por versar de procedimientos conexos, y los que deberán tramitarse de manera conjunta;

Que, de la evaluación al expediente administrativo, se ha determinado que la empresa ANDINA DE DESARROLLO ANDES A. sucesora procesal de THE CHALACO CORPORATION OF PERU S.A.C., y la empresa MAQUIMAR S.A. EN LIQUIDACION han cumplido con presentar los requisitos establecidos en el procedimiento 29 y 30 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 094-2012-PRODUCE; por

MAESTRÍA EN DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROGRAMA DE SEGUNDA ESPECIALIDAD EN DERECHO
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Este programa de Maestría en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social es el resultado de la necesidad de formación de profesionales que, con conocimientos teóricos y prácticos, estén capacitados para el manejo, análisis y resolución de los conflictos laborales y de la Seguridad Social que surgen en el desarrollo de la actividad económica y social. Los objetivos de este programa son: formar profesionales que contribuyan a la mejora de las condiciones de trabajo y de la Seguridad Social, así como a la promoción de la justicia social y la paz social.

PLANTILLA DE PROFESORES

Maestros	Mario Cárdenas	Carlos Espírito	Alberto Villanueva
Maestros Adjunto	Adalberto Latorre	Teófilo Heredia	Edmundo Villanueva
Asistentes	Diego Elías Lasa	Mario Paredes	Edmundo Villanueva
Asistentes	Víctor Fernández	Alfonso Del Solar	Edmundo Villanueva
Asistentes	José Gómez	Mario Távara	Edmundo Villanueva
Asistentes	Guillermo Pinto	Jorge Távara	Edmundo Villanueva
Asistentes	Manuel Cárdenas	Alvaro Vélez	Edmundo Villanueva

ADMISIÓN 2013-I

INSCRIPCIONES EN LÍNEA DEL 03 DE DICIEMBRE AL 07 DE FEBRERO

SITIO WEB: www.pucp.edu.pe

MÁS INFORMACIÓN EN:

Teléfonos 010-20000 y 0100-74274

Correos electrónicos: Admisiones@pucp.edu.pe / Opcionales@pucp.edu.pe

Charla informativa: Horas 20 de lunes a 40 y 20 de martes a 40 (Sólo para el Servicio de Recaudación de Derechos)



lo que resulta procedente aprobar el cambio de titular de licencia de operación y la modificación de licencia de operación de su planta de harina de pescado, sin incremento de capacidad, solicitados;

Estando a lo informado por la Dirección de Producción Industrial Pesquero para Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto, mediante Informe Técnico Nº 061-2012-PRODUCE/DGCHI-Dpchi y el Informe Legal Nº 046-2012-PRODUCE/DGCHI-Dpchi; y,

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 118º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE;

SE RESUELVE :

Artículo 1º.- Modificar por innovación tecnológica sin incremento de capacidad y con Constancia de Verificación Ambiental, la licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral Nº 034-99-PE/DNPP, a favor de la empresa MAQUIMAR S.A., entendiéndose como una licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos para la producción de harina de alto contenido proteínico, con una capacidad de 08 t/h de procesamiento de materia prima, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en el Pasaje Don Oscar Nº 150, AA.HH. Acapulco – Provincia Constitucional del Callao.

Artículo 2º.- Aprobar a favor de la empresa ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C. sucesora procesal de THE CHALACO CORPORATION OF PERU S.A.C., el cambio de titular de la licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral Nº 034-99-PE/DNPP, en virtud del Contrato de Compra Venta celebrado entre MAQUIMAR S.A. y ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C. del establecimiento industrial pesquero ubicado en el Psje. Don Oscar Nº 150, AA. HH. Acapulco – Provincia Constitucional del Callao, para operar una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, con una capacidad de 08 t/h de procesamiento de materia prima.

Artículo 3º.- ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C deberá operar su planta de procesamiento de productos hidrobiológicos cumpliendo las normas legales y reglamentarias del ordenamiento jurídico pesquero, así como de seguridad industrial pesquera; que garanticen el desarrollo sostenido de la actividad pesquera. Asimismo deberá implementar un sistema de seguridad del control del proceso que garantice la óptima calidad y sanidad del producto final, conforme lo dispone el Decreto Supremo Nº 040-2001-PE, así como cumplir con las medidas de mitigación contenidas en su Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a los compromisos ambientales asumidos en su Declaración Jurada.

Artículo 4º.- El incumplimiento de lo señalado en el Artículo 2º de la presente Resolución, así como el incremento de la capacidad instalada de la planta de procesamiento materia del cambio de titular, serán causal de caducidad del presente derecho otorgado o de las sanciones que resulten aplicables conforme a la normatividad vigente, según corresponda.

Artículo 5º.- Dejar sin efecto la Resolución Directoral Nº 034-99-PE/DNPP de fecha 05 de abril de 1999.

Artículo 6º.- Excluir del Anexo IV-B de la Resolución Ministerial Nº 041-2002-PRODUCE, a la empresa MAQUIMAR S.A.

Artículo 7º.- Incorporar al Anexo IV-A de la Resolución Ministerial Nº 041-2002-PRODUCE, a la empresa ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C. como titular de la licencia de operación de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, descrita en el Artículo 2º de la presente Resolución Directoral.

Artículo 8º.- Remítase copia de la presente Resolución a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, al Gobierno Regional del Callao, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA y consignarse en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MARIA DEL ROSARIO NEYRA GRANDA
Directora General de Extracción y Producción
Pesquera para Consumo Humano Indirecto

885410-5

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Otorgan autorizaciones a personas naturales para prestar servicio de radiodifusión sonora en FM en diversas localidades del país

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 460-2012-MTC/03

Lima 20 de diciembre de 2012

VISTO, el Expediente Nº 2011-007337 presentado por el señor JORGE JUAN ALARCON CAYTURU, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Coriri-Aplao, departamento de Arequipa;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 106-2004-MTC/03, modificada por Resoluciones Viceministeriales Nº 246-2006-MTC/03 y Nº 164-2008-MTC/03, ratificada mediante Resolución Viceministerial Nº 746-2008-MTC/03 y modificada por Resoluciones Viceministeriales Nº 144-2009-MTC/03, Nº 235-2010-MTC/03 y Nº 086-2012-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en radiodifusión sonora FM para diversas localidades del departamento de Arequipa, entre las cuales se encuentra la localidad de Coriri – Aplao;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, del servicio de radiodifusión sonora en FM de la localidad de Coriri-Aplao, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 106-2004-MTC/03, establece 1 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial Nº 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 500 w. hasta 1 Kw. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D4, consideradas de Baja Potencia, siendo la mencionada clasificación la que corresponde a la planta a ser autorizada;

Que, en virtud a lo indicado, el señor JORGE JUAN ALARCON CAYTURU no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe Nº 1819-2012-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor JORGE JUAN ALARCON CAYTULO para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Coriri-Aplao, departamento de Arequipa;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley Nº 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en radiodifusión sonora FM para el departamento de Arequipa, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 106-2004-MTC/03 y modificatorias, que incluye a la localidad de Coriri – Aplao, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización al señor JORGE JUAN ALARCON CAYTULO, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Coriri-Aplao, departamento de Arequipa, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 106.3 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OAN-6J
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 0.5 KW.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D4 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios	: Calle Juan Pablo Vizcarro y Guzmán Nº 501, distrito de Aplao, provincia de Castilla, departamento de Arequipa.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 72° 29' 35.34" Latitud Sur : 16° 04' 32.33"
Planta Transmisora	: Zona Agrícola Y-8, distrito de Aplao, provincia de Castilla, departamento de Arequipa.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 72° 29' 32.79" Latitud Sur : 16° 04' 28.34"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dB μ V/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2º.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de

radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización el titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujetará al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la

autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º.- El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistemas de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 11º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

885392-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 461-2012-MTC/03**

Lima 20 de diciembre de 2012

VISTO, el Escrito de registro N° 002455 de fecha 07 de enero de 2011, presentado por la señora BERTHA NOEMI NONTOL NEGREIROS sobre otorgamiento de autorización por Concurso Público para la prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Otuzco, departamento de La Libertad;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16º de la Ley de Radio y Televisión, establece que las autorizaciones del servicio de radiodifusión se otorgan a solicitud de parte o por concurso público. El concurso público es obligatorio cuando la cantidad de frecuencias o canales disponibles en una banda es menor al número de solicitudes presentadas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 2778-2010-MTC/28, se aprobó las Bases del Concurso Público N° 01-2010-MTC/28, para el otorgamiento de autorización para prestar el servicio de radiodifusión sonora, en las modalidades comercial y educativa, en diversas localidades y bandas de frecuencias, entre las cuales se encuentra la banda de Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Otuzco, departamento de La Libertad;

Que, con fecha 29 de octubre de 2012, se llevó a cabo el Acto Público Único: Recepción y Apertura de Sobres N°s. 3 y 4 y Otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público N° 01-2010-MTC/28, adjudicándose la Buena Pro a la señora BERTHA NOEMI NONTOL NEGREIROS para la autorización del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Otuzco, departamento de La Libertad, conforme se verifica del Acta del referido Acto Público;

Que, el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establece que la autorización para prestar el servicio de radiodifusión es concedida mediante Resolución del Viceministro de Comunicaciones;

Que, con Resolución Viceministerial N° 098-2004-MTC/03, modificada por Resoluciones Viceministeriales N° 070-2006-MTC/03 y N° 421-2007-MTC/03, ratificada con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada por Resolución Viceministerial N° 646-2011-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda FM para diversas localidades del departamento de La Libertad, entre las cuales se encuentra la localidad de Otuzco;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 250 W. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, establece que aquellas estaciones, como es el presente caso, que operen en el rango mayor a 100 w. hasta 250 w. de e.r.p. en la dirección de máxima ganancia de

antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D2, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la señora BERTHA NOEMI NONTOL NEGREIROS no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, mediante Informe N°3373-2011-MTC/28, ampliado con informe N° 1744-2012-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, considera que la señora BERTHA NOEMI NONTOL NEGREIROS ha cumplido con las obligaciones previstas en el numeral 21 y demás disposiciones contenidas en las Bases del Concurso Público N° 01-2010-MTC/28, así como con la presentación de la documentación técnica y legal requerida, por lo que resulta procedente otorgar a la referida persona, la autorización y permiso para la prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Otuzco, departamento de La Libertad;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, las Bases del Concurso Público N° 01-2010-MTC/28, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial N° 098-2004-MTC/03 y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 que aprueba las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización a la señora BERTHA NOEMI NONTOL NEGREIROS, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Otuzco, departamento de La Libertad, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 98.9 MHz
Finalidad	: EDUCATIVA

Características Técnicas:

Indicativo	: OCN-2R
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 250W.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D2 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudio y Planta Transmisora: Cerro San Venancio, distrito y provincia de Otuzco, departamento de La Libertad.

Coordinadas Geográficas : Longitud Oeste : 78° 33' 36.60" Latitud Sur : 07° 53' 53.51"

Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dB_PV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2º. - La titular de la autorización del servicio de radiodifusión no podrá modificar la finalidad de la estación autorizada, ni cualquier condición u obligación relacionada con la misma, durante la vigencia de la autorización, caso contrario ésta quedará sin efecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 25 de las Bases del Concurso Público N° 01-2010-MTC/28.

Artículo 3º. - En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias, reubicar la estación u obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 4º. - La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improporrogables, dentro del cual, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 5º. - La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 6º. - La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 7º. - Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 8º. - Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 9º. - La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización la titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujetará al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º. - Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al canon anual. En caso de incumplimiento, la autorización otorgada quedará sin efecto de pleno derecho.

Artículo 11º. - La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 12º. - La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 13º. - Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publique.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

885377-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 464-2012-MTC/03**

Lima 26 de diciembre de 2012

VISTO, el Expediente N° 2012-005822 presentado por el señor NESTOR RODRIGUEZ RAMÍREZ, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Atalaya, departamento de Ucayali;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improporrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 48º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Directoral N° 975-2005-MTC/17, de fecha 26 de mayo de 2005, se aprobó el listado de localidades consideradas como fronterizas, comprendiendo en ellas, a la localidad de Atalaya, del distrito de Raymondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali;

Que, con Resolución Viceministerial N° 081-2004-MTC/03, modificada por Resolución Viceministerial N° 484-

2005-MTC/03, ratificada mediante Resolución Viceministerial Nº 746-2008-MTC/03 y modificada por Resolución Viceministerial Nº 142-2009-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), para diversas localidades del departamento de Ucayali, entre las cuales se encuentra la localidad de Atalaya;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 0.5 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial Nº 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 250 w. hasta 500 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D3, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor NESTOR RODRÍGUEZ RAMÍREZ no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe Nº 2318-2012-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor NESTOR RODRÍGUEZ RAMÍREZ para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Atalaya, departamento de Ucayali, en el marco del procedimiento para la prestación del servicio de radiodifusión en localidades fronterizas;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley Nº 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Atalaya, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 081-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización al señor NESTOR RODRÍGUEZ RAMÍREZ, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Atalaya, departamento de Ucayali, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia : 103.3 MHz
Finalidad : COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo : OCR-8M
Emisión : 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor : 250 W.
Clasificación de Estación : PRIMARIA D3 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudio y Planta Transmisora: Quebrada Chismechorro, distrito de Raymondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 73° 45' 32.31" Latitud Sur : 10° 44' 21.08"

Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dB_PV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2º.- La estación no deberá obstaculizar la correcta operación aérea en la localidad, ni originar interferencia a los sistemas de radionavegación, para lo cual el titular deberá adoptar las medidas correctivas pertinentes, como son, el no ocasionar interferencias o reubicar la respectiva estación, entre otras.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8º. La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización el titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujetará al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9º. Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º. El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 11º. La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12º. Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

885379-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 465-2012-MTC/03**

Lima 26 de diciembre de 2012

VISTO, el Expediente N° 2011-045044 presentado por la señora ROSA MARÍA SOLEDAD LA MADRID OLIVA, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión comercial en VHF en la localidad de Nauta, departamento de Loreto;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permisón, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 48º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Directoral N° 975-2005-MTC/17, de fecha 26 de mayo de 2005, se aprobó el listado de localidades consideradas como fronterizas, comprendiendo en ellas a la localidad de Nauta, del distrito de Nauta, provincia y departamento de Loreto;

Que, con Resolución Viceministerial N° 270-2004-MTC/03, modificada con Resolución Viceministerial N° 518-2007-

MTC/03, ratificada con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada con Resoluciones Viceministeriales N° 472-2010-MTC/03, N° 221-2011-MTC/03 y N° 335-2011-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF, para diversas localidades del departamento de Loreto, entre las cuales se encuentra la localidad de Nauta;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 0.5 KW como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y modificatorias, la citada estación se clasifica como una estación de Clase C, que se encuentra en el rango mayor que 100 W hasta 50 KW;

Que, el artículo 40º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, modificado por Decreto Supremo N° 017-2010-MTC, establece que, excepcionalmente, siempre que no hubiera restricciones de espectro radioeléctrico, se podrá otorgar, a pedido de parte, nuevas autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión con tecnología analógica, cuando esta decisión promueva el desarrollo del servicio en áreas rurales, de preferente interés social o en zonas de frontera; de acuerdo a las condiciones, plazos y en las localidades que establezca el Ministerio;

Que, con Informe N° 2065-2012-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por la señora ROSA MARÍA SOLEDAD LA MADRID OLIVA para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión en VHF en la localidad de Nauta, departamento de Loreto, en el marco del procedimiento para la prestación del servicio de radiodifusión en localidades fronterizas;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF para la localidad de Nauta, aprobado por Resolución Viceministerial N° 270-2004-MTC/03 y modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. Otorgar autorización a la señora ROSA MARÍA SOLEDAD LA MADRID OLIVA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión por televisión comercial en VHF en la localidad de Nauta, departamento de Loreto; de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN	POR
	TELEVISIÓN VHF	
Canal	: 5	
	BANDA I	
	FRECUENCIA DE VIDEO: 77.25	
	MHz.	
	FRECUENCIA DE AUDIO: 81.75	
	MHz.	
Finalidad	: COMERCIAL	

Características Técnicas:

Indicativo	: OCV-8S
Emisión	: VIDEO: 5M45C3F
	AUDIO: 50K0F3E
Potencia Nominal del	: VIDEO: 250 W
Transmisor	AUDIO: 25 W
Clasificación de Estación	: C

Ubicación de la Estación:

Estudio y Planta Transmisora: Sector de la Quebrada Pinto Caño Margen Izquierda, distrito de Nauta, provincia y departamento de Loreto.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 73° 34' 46.66"
Latitud Sur : 04° 30' 23.33"

Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 68 dBµV/m.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2º.- En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de la Superficie Limitadora de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Si perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- Dentro de los tres (03) meses de entrada en vigencia de la presente autorización, la titular deberá presentar el Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes de la estación a instalar, el cual será elaborado por persona inscrita en el Registro de Personas Habilitadas para elaborar los citados Estudios, de acuerdo con las normas emitidas para tal efecto.

Corresponde a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones aprobar el referido Estudio Teórico.

Artículo 6º.- La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas

indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 7º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por el Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo, asimismo deberá efectuar, en forma anual, el monitoreo de la referida estación.

La obligación de monitoreo anual será exigible a partir del día siguiente del vencimiento del período de instalación y prueba o de la solicitud de inspección técnica presentada conforme lo indicado en el tercer párrafo del artículo 3º de la presente Resolución.

Artículo 8º.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, las consignadas en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 9º.- La Licencia de Operación será expedida por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3º de la presente Resolución y previa aprobación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes.

Artículo 10º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización la titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujetará al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 11º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 12º.- La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo Nº 051-2010-MTC.

Artículo 13º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 14º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

885380-1

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 466-2012-MTC/03

Lima 26 de diciembre de 2012

VISTO, el Expediente Nº 2011-035036 presentado por la señora MARTHA MELISSA COSSIO CACERES, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Canta, departamento de Lima;



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 251-2004-MTC/03, modificada con Resoluciones Viceministeriales N° 485-2005-MTC/03 y N° 509-2006-MTC/03, ratificada con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada por Resoluciones Viceministeriales N° 166-2009-MTC/03, N° 460-2009-MTC/03, N° 234-2010-MTC/03, N° 601-2010-MTC/03, N° 805-2010-MTC/03, N° 345-2011-MTC/03, N° 558-2011-MTC/03, N° 868-2011-MTC/03, N° 038-2012-MTC/03 y N° 155-2012-MTC/03; se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del servicio de radiodifusión sonora en la banda de FM para diversas localidades del departamento de Lima, entre las cuales se encuentra la localidad de Canta;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 0.5 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 250 w. hasta 500 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D3, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la señora MARTHA MELISSA COSSIO CACERES, no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 1509-2012-MTC/28 ampliado con Informe N° 1895-2012-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por la señora MARTHA MELISSA COSSIO CACERES, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Canta, departamento de Lima;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del servicio de radiodifusión sonora en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Canta, aprobado por Resolución Viceministerial N° 251-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización a la señora MARTHA MELISSA COSSIO CACERES, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Canta, departamento de Lima, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 95.9 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OBF-4Y
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 250 W.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D3 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios	: Jr. Arica N° 458, distrito y provincia de Canta, departamento de Lima.
----------	--------------------------------------------------------------------------

Coordinadas Geográficas	: Longitud Oeste : 76° 37' 26.40" Latitud Sur : 11° 28' 04.66"
-------------------------	-------------------------------------------------------------------

Planta Transmisora	: Carretera a Pariamarca, Km. 0.950, distrito y provincia de Canta, departamento de Lima.
--------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------

Coordinadas Geográficas	: Longitud Oeste : 76° 37' 16.34" Latitud Sur : 11° 28' 02.18"
-------------------------	-------------------------------------------------------------------

Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBpV/m
------------------	--------------------------------------------------------

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2º.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al

vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Si perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º. La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º. La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º. Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º. Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8º. La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización la titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujetará al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9º. Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º. El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo Nº 051-2010-MTC.

Artículo 11º. La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12º. Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

885381-1

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 467-2012-MTC/03

Lima 26 de diciembre de 2012

VISTO, el Expediente Nº 2011-014319 presentado por la señora FERMINA ROSA JARAMILLO SILVA, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de La Unión, departamento de Huánuco;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permisos, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detailan;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 096-2004-MTC/03, ratificada mediante Resolución Viceministerial Nº 746-2008-MTC/03 y modificada por Resoluciones Viceministeriales Nº 145-2009-MTC/03, Nº 058-2010-MTC/03, Nº 187-2012-MTC/03 y Nº 324-2012-MTC/03 se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para diversas localidades del departamento de Huánuco, entre las cuales se encuentra la localidad de La Unión;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 0.5 kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial Nº 207-2009-MTC/03, que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 250 w. hasta 500 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D3, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la señora FERMINA ROSA JARAMILLO SILVA no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe Nº 1415-2012-MTC/28, ampliado con el Informe Nº 2031-2012-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por la señora FERMINA ROSA JARAMILLO SILVA para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de La Unión, departamento de Huánuco;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley Nº 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo

Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de La Unión, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 096-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización a la señora FERMINA ROSA JARAMILLO SILVA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de La Unión, departamento de Huánuco, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 99.7 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OCN-3B
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 0.25 Kw.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D3 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudio	: Jr. San Antonio Nº 1520, distrito de Ripán, provincia de Dos de Mayo, departamento de Huánuco.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 76° 48' 10" Latitud Sur : 09° 49' 47"
Planta Transmisora	: Cerro Huayllash, C.P. de Cochabamba, distrito de Ripán, provincia de Dos de Mayo, departamento de Huánuco.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 76° 49' 17" Latitud Sur : 09° 48' 59"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBpV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2º.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improporrogables, dentro del cual, la titular de la autorización,

deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

Artículo 8º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización la titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujetará al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º.- La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del

Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC..

Artículo 11º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

885382-1

Incorporan la localidad de Chipao a los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en FM del departamento de Ayacucho

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 462-2012-MTC/03**

Lima, 20 de diciembre del 2012

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11º de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, concordado con el artículo 6º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establece que es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la administración, atribución, asignación, control y en general cuanto concierne a la gestión del espectro radioeléctrico atribuido al servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 7º del precitado Reglamento, dispone que toda asignación de frecuencias para el servicio de radiodifusión se realiza en base al Plan Nacional de Asignación de Frecuencias, el cual comprende los Planes de Canalización y de Asignación de Frecuencias correspondientes a cada localidad y banda de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión y determina las frecuencias técnicamente disponibles; asimismo, establece que los Planes de Asignación de Frecuencias son aprobados por Resolución Viceministerial;

Que, con Resolución Viceministerial N° 086-2004-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), para distintas localidades del departamento de Ayacucho, los mismos que fueron ratificados mediante Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificados por Resoluciones Viceministeriales N°(s) 069-2009-MTC/03, 457-2009-MTC/03, 355-2010-MTC/03, 648-2010-MTC/03, 369-2011-MTC/03 y 326-2012-MTC/03;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones mediante Informe N° 2165-2012-MTC/28, propone la incorporación a los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) del departamento de Ayacucho, del Plan de la localidad de CHIPAO;

Que, asimismo, la citada Dirección General señala que, en la elaboración de su propuesta, ha observado lo dispuesto en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, sus modificatorias así como lo establecido por el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC; las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar el artículo 1º de la Resolución Viceministerial N° 086-2004-MTC/03, ratificada por Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada por Resoluciones Viceministeriales N°(s) 069-2009-MTC/03, 457-2009-MTC/03, 355-2010-MTC/03, 648-2010-MTC/03, 369-2011-MTC/03 y 326-2012-MTC/03, que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) de diversas localidades del departamento de Ayacucho, a fin de incorporar a la localidad de CHIPAO; conforme se indica a continuación:

Localidad: CHIPAO

Plan de Asignación de Frecuencias	Plan de Canalización	Plan de Asignación
Canales		Frecuencia (MHz)
214		90.7
218		91.5
226		93.1
230		93.9
238		95.5
294		106.7

Total de canales: 6

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 kW.

Artículo 2º.- La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones es la dependencia responsable de la observancia de las condiciones técnicas previstas en los Planes de Asignación de Frecuencias aprobados. En tal sentido, en la evaluación de las solicitudes de autorización y de modificación de características técnicas observará su estricto cumplimiento.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

885378-1

PODER JUDICIAL

**CONSEJO EJECUTIVO
DEL PODER JUDICIAL**

Designan a Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima en el cargo de Juez Supremo Instructor y, en su caso, Juez Supremo de la Investigación Preparatoria, a dedicación exclusiva

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 001-2013-P-CE-PJ**

Lima, 3 de enero de 2013

CONSIDERANDO:

Primer. Que conforme lo establece el artículo 17º del Código de Procedimientos Penales, concordado con el artículo 34º, inciso 4, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para la instrucción y juzgamiento de los delitos que se imputan a los funcionarios comprendidos en el artículo 99º de la Constitución Política del Estado, la Corte Suprema de Justicia de la República observará el procedimiento establecido en la mencionada normal procesal, constituyéndose para tal efecto una Sala Penal Especial con tres Jueces; y se designa Juez Instructor al menos antiguo.

Segundo. Que por el número de expedientes que se encuentran en trámite en la Vocalía Suprema de Instrucción y en la Vocalía Suprema de la Investigación

Preparatoria; así como por su naturaleza y complejidad, resulta necesario adoptar las medidas pertinentes para que el órgano jurisdiccional correspondiente esté integrado por un Juez Supremo Provisional a exclusividad, a fin de dar mayor celeridad y eficacia a las causas bajo su competencia.

Tercero. Que, al respecto, mediante Resolución Administrativa N° 153-2012-CE-PJ, de fecha 6 de agosto del año próximo pasado, se designó a un Juez Superior Titular en el cargo de Juez Supremo Instructor y, en su caso, Juez Supremo de la Investigación Preparatoria, a dedicación exclusiva, hasta el 31 de diciembre de 2012.

Cuarto. Que, además de lo expuesto, y por razones de especialidad, el referido Juez Supremo Provisional debe intervenir en las Salas Penales del Supremo Tribunal cuando se produzcan impedimentos, discordias, vacaciones y/o licencias.

En consecuencia, la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con cargo a dar cuenta al Órgano de Gobierno de este Poder del Estado.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar al doctor Hugo Herculano Príncipe Trujillo, Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el cargo de Juez Supremo Instructor y, en su caso, Juez Supremo de la Investigación Preparatoria, a dedicación exclusiva, a partir del 2 de enero al 31 de diciembre del año en curso.

El nombrado Juez Supremo Provisional intervendrá en las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, por impedimento, vacaciones y/o licencias de sus integrantes; así como en las discordias que se pudieran presentar.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior, Cortes Superiores de Justicia del país y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
Presidente

885416-5

GOBIERNOS LOCALES

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

Aprueban constitución de la Comisión Consultiva de Transporte y Tránsito de la Municipalidad

DECRETO DE ALCALDÍA Nº 019-2012-MPC-AL

Callao, 28 de diciembre de 2012

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DEL CALLAO:

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala en sus artículos 194º y 195º que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo competentes para organizar,

reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala en su artículo 81º numeral 1.4, que son funciones exclusivas de las Municipalidades Provinciales en materia de tránsito, vialidad y transporte público, la de normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal efecto;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, establece los lineamientos generales y económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre, señalando en su artículo 17º, que las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad a las leyes y reglamentos nacionales, tienen facultades de carácter normativo, de gestión y fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre, las cuales se encuentran debidamente consagradas en la Constitución Política del Estado;

Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, otorga a los Gobiernos Provinciales competencia en materia de transporte y tránsito dentro de su jurisdicción, asimismo, faculta a las mismas a dictar normas complementarias aplicables al citado ámbito territorial, sujetándose a lo previsto en la Ley, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y demás Reglamentos Nacionales, no debiendo estos trasgredir o desnaturalizar las disposiciones nacionales en materia de transporte;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, se modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, disponiendo en su Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria, la conformación de una Comisión Consultiva conformada por representantes de los transportistas autorizados, asociaciones de usuarios, Policía Nacional del Perú, y otros miembros de la sociedad civil, cuya participación se considere necesaria, la cual se reunirá previa convocatoria de la autoridad competente para tratar temas relacionados al desarrollo del transporte y tránsito provincial;

Que, en tal sentido, la Gerencia General de Transporte Urbano recomienda la conformación de la Comisión Consultiva como órgano de coordinación interinstitucional entre los sectores gremiales del transporte y la autoridad competente, para evaluar, desarrollar y proponer medidas que permitan el desarrollo de los servicios de transporte a estándares de calidad y eficiencia y del mejoramiento de las condiciones del transporte en la Provincia Constitucional del Callao;

Estando a lo expuesto, con la visación de la Gerencia General de Transporte Urbano, Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación y Gerencia Municipal, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébese, la constitución de la Comisión Consultiva de Transporte y Tránsito de la Municipalidad Provincial del Callao, la cual estará conformada de la siguiente manera:

- El Gerente General de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao, quien la presidirá.
- Un representante de la Comisión de Transportes del Concejo Provincial del Callao.
- Un representante de la Policía Nacional del Perú.
- Un representante de la Asociación de Empresas del Sindicato de Transportistas del Callao - ASESTRACA.
- Un representante del Consorcio Empresarial del Callao - CONECSA.

Cada una de las entidades nombrará a un representante titular y a un representante alterno, quien podrá reemplazarlo o asistir conjuntamente a las sesiones de la Comisión, quienes en caso de votación actuarán como uno solo.

La Comisión Consultiva de Transporte y Tránsito de la Municipalidad Provincial del Callao, en delante se le denominará la Comisión.

Artículo 2º.- La Comisión será presidida por el Gerente General de Transporte Urbano, el mismo que tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar a la Comisión ante las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas.
- b) Convocar a los integrantes de la Comisión a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- c) Dirigir las sesiones de la Comisión y ser el moderador en las intervenciones de sus miembros.
- d) Exponer los informes técnicos y legales que previamente solicite.
- e) Someter a consenso los asuntos tratados.

Artículo 3º.- La Comisión Consultiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Evaluar los planes, políticas y estrategias que hayan implementado o implementen las diferentes entidades gubernamentales de diverso nivel de gestión, que interfieran o afecten positiva y/o negativamente en los servicios de transporte que se presten en el ámbito territorial de la Provincia Constitucional del Callao, o que afecten los derechos, directa o indirectamente, de los operadores de transporte cuyas autorizaciones hayan sido otorgadas por esta Autoridad edil, con la finalidad de proponer soluciones concertadas que beneficien a la población y a los propios operadores del servicio de transporte.
- b) Promover iniciativas legislativas que permitan el desarrollo y el mejoramiento de la calidad de los servicios públicos de transporte en sus diversas modalidades.
- c) Promover la realización de estudios técnicos referidos a temas relacionados al desarrollo del transporte provincial.
- d) Promover jornadas de capacitación a los operadores del servicio público y al público usuario, referido a aspectos normativos, mantenimiento correctivo y preventivo de las unidades, prestación de auxilio en casos de accidentes y seguridad vial, sin que ello reemplace el curso de seguridad vial ni las jornadas de sensibilización para la reducción de puntaje en la licencia de conducir, como medidas de reforzamiento a la formalización del transporte y del tránsito provincial.
- e) Convocar a profesionales especialistas o expertos nacionales y/o extranjeros para tratar los asuntos de competencia de la Comisión.
- f) Convocar a las autoridades locales de Lima y Callao, del Gobierno Nacional y del extranjero, para tratar asuntos de transporte terrestre.

Queda establecido que la Comisión tiene carácter consultivo no vinculante, por lo que no ejerce funciones ni actos de gobierno

Artículo 4º.- Los miembros de la Comisión tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Recibir con la debida anticipación, la convocatoria a las sesiones, con la agenda conteniendo el Orden del Día y la información suficiente sobre cada tema.
- b) Participar en los debates de las sesiones.
- c) Ejercer su derecho a voto, uno por entidad.
- d) Formular propuestas y peticiones referidas al transporte, para incluirlos como temas de la agenda.
- e) Recibir y obtener copias de cualquier documento o acta de las sesiones de la Comisión.
- f) Solicitar y promover sesiones extraordinarias.

Artículo 5º.- Las sesiones tendrán el siguiente régimen:

- a) Las sesiones ordinarias se realizarán dos veces al año; y extraordinariamente cuando así lo convoque el presidente de la Comisión, lo soliciten uno de sus miembros o lo acuerden.
- b) Para las sesiones ordinarias y/o extraordinarias el Presidente la inicia a la hora pactada o convocada con una tolerancia de quince (15) minutos. La agenda del Orden del Día, se elabora y/o se ratifica antes del inicio de la misma.
- c) Iniciada la sesión, no puede ser objeto de acuerdo ningún asunto fuera del Orden del Día, salvo que estén presentes todos los integrantes del órgano colegiado y aprueben mediante voto unánime la inclusión en razón de urgencia de adoptar acuerdos sobre ello que se incluye adicionalmente.

Artículo 6º.- El Quórum para las sesiones es de la siguiente manera:

a) El Quórum para la instalación y sesión valida de la Comisión, es la mayoría absoluta de sus miembros.

b) Si no existiera quórum para la primera sesión, el órgano se constituye en segunda convocatoria al día siguiente de la señalada para la primera, con un quórum de la mitad del número de sus miembros.

c) Instalada la sesión, puede ser suspendida sólo por fuerza mayor, con cargo a continuarla en la fecha y lugar que se indique al momento de suspenderla. De no ser posible lo indicado en la misma sesión, la Presidencia convocará fecha de reinicio notificando a los miembros con la antelación prudencial.

Artículo 7º.- El Quórum para las votaciones es de la siguiente manera:

a) Los acuerdos se adoptan por mayoría de los asistentes al tiempo de la sesión respectiva.

b) En caso de empate, corresponde a la presidencia ejercer el voto dirimiente.

c) Los miembros que expresen votación distinta a la mayoría, deben hacer constar su posición y los motivos que la justifican en el Acta de la Sesión.

Artículo 8º.- Es obligatorio que los asistentes expresen su posición al momento de la votación, debiendo tenerse en cuenta lo siguiente:

a) Los asistentes a la sesión obligatoriamente deberán afirmar su posición sobre la propuesta en debate, estando prohibido inhibirse a votar.

b) Cuando la abstención de voto sea aprobada por la Comisión, tal posición deberá ser fundamentada por escrito o consignada en el acta de la sesión votada.

Artículo 9º.- En cada sesión, se levantará un Acta que contiene la indicación de los asistentes, el lugar, fecha y hora de inicio y término de la sesión, la indicación si es primera o segunda convocatoria, los puntos deliberados, los acuerdos adoptados por separado, con indicación de la forma y resultado de las votaciones, debiendo constar la posición y los motivos que justifiquen los votos desfavorables.

El Acuerdo deberá expresar claramente el sentido de la decisión adoptada y su fundamento.

El Acta es leída y sometida a aprobación por parte de los miembros de la Comisión al final de la misma sesión o al inicio de la siguiente, pudiendo no obstante el Secretario certificar los acuerdos específicos ya aprobados, así como el pleno autorizar la ejecución inmediata de lo acordado.

Cada acta luego de aprobada, es firmada por el Presidente, los demás miembros participantes, y por quienes así lo requieran, en caso contrario, se designa a uno de los miembros de la Comisión para que actúe como Secretario, a fin que firme las actas conjuntamente con el Presidente.

Artículo 10º.- Encárguese a la Gerencia General de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao, para que en el lapso de tres (3) días útiles de la publicación del presente Decreto de Alcaldía, efectúe las notificaciones a las entidades designadas para que acrediten a sus representantes titulares y suplentes, para que en un plazo máximo de quince (15) días hábiles se instale la Comisión.

Artículo 11º.- Publíquese el presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano y encárguese a la Gerencia de Informática su publicación en el portal institucional www.municallao.gob.pe.

Artículo 12º.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrate y comuníquese.

JUAN SOTOMAYOR GARCIA
Alcalde